

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Señor:

JUEZ 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA.
E. S. D.

MEDIO DE CONROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S. PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. Y OTROS

RAD. 11001-33-43-066-2020-00134-00

ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la demandada, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, legalmente representada por el Dr. JEFERSON OCORO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. - 6.1070858, tal y como consta en certificado de existencia y representación que adjunto; por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la reforma a la demanda pronunciándome de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y LAS CONDENAS:

De acuerdo con los fundamentos de la reforma a la demanda, se puede evidenciar claramente una falta de fundamento jurídico y probatorio de las afirmaciones hechas en ella; ya que de acuerdo a las pruebas aportadas se logra establecer que no le corresponde responsabilidad por ninguna conducta omisiva o negligente a PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

A LA PRETENSION 1: Me opongo a que se Condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial por responsabilidad extracontractual al pago del daño de perjuicio materiales e inmateriales por la atención brindada a la señora CARMEN ELISA ZAMORA, por parte de la prestadora del servicio de salud, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, por no existir una conducta omisiva o negligente, que genere una obligación a favor de los demandantes por falla en el servicio, por presentarse el daño como consecuencia del acto de un tercero.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS no es reconocida legalmente como propietaria de CLINICA ESENSA.

A LA PRETENSION 2: Me opongo a cualquier pago de emolumento a título de reparación del daño moral a la salud, al daño físico, fisiológico, social e interpersonal. Igualmente, a cualquier pago por indemnización por el lucro cesante consolidado y futuro a favor de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, pues no existe ningún elemento que estructure imputación del daño, que genere responsabilidad por una presunta obligación solidaria, por no estar probado el nexo causal y en consecuencia al no estar probado la responsabilidad. Además, porque corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto de esta afirmación del perjuicio.

A LA PRETESNSION 3: Igualmente, me opongo a cualquier pago de emolumento a título de solidaridad en la reparación de perjuicios materiales y lucro cesante a cada uno de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., por no existir ningún elemento que pruebe el nexo de causalidad existente, entre el daño sufrido por la señora CARMEN ELISA ZAMORA y la acción u omisión por parte de nuestra institución a la fecha de los hechos.

Me opongo igualmente al pago de perjuicios morales a los demás familiares demandantes por las razones ya expuestas.

A LA PRETENSION 4: Me opongo al pago de cualquier emolumento por concepto de daño a la salud a cada uno de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., por no existir ningún elemento que pruebe el nexo de causalidad existente, entre el daño sufrido por la señora CARMEN ELISA ZAMORA y la acción u omisión por parte de nuestra institución a la fecha de los hechos.

A LA PRETENSION 5: Me opongo al pago de cualquier emolumento por concepto de daño inmaterial por afectación relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados a a cada uno de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., por no existir ningún elemento que pruebe el nexo de causalidad existente, entre el daño sufrido por la señora CARMEN ELISA ZAMORA y la acción u omisión por parte de nuestra institución a la fecha de los hechos.

PRETENSION 5.1 Me opongo a esta pretensión en especial, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 6: Me opongo a esta pretensión, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 7: Me opongo a esta pretensión en especial, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 8: Me opongo al pago de costas y agencias en derecho, por no existir por parte PROVIDA FARMACEUTICA SAS un daño imputable a su conducta, por lo cual no está llamada a responde

DAÑO MORAL.

Como consecuencia de lo dicho sobre las pretensiones anteriores me opongo a la prosperidad de las mismas contra mi representado, toda vez que no existió falla en el servicio en la atención brindada por parte de mi representado PROVIDA FARMACEUTICA SAS a la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO, que trajera como consecuencia el daño alegado por ésta última, que haga responsable a mi prohijada, del resarcimiento de los perjuicios reclamados, pues como se ha reiterado en el caso bajo examen existió una complicación posible dentro del tratamiento invasivo de diálisis realizado por DAVITA SAS, consistente en una infección por una bacteria detectada en uno de los medicamentos indispensables para dicho procedimiento como lo es la heparina, comercializada por la empresa UNIDOSIS SAS; entidad esta que no solo se encontraba habilitada para su distribución, sino además vigilada y controlada por el INVIMA.

Es preciso acotar que no es procedente imponer condena alguna ni individual ni solidariamente contra mi mandante toda vez que la parte activa no estructura el nexo causal a partir del cual endilga responsabilidad a mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No fue la encargada de la realización de procedimiento de DIALISIS a la señora CARMEN ELISA ZAMORA, causa directa del daño al ser utilizado un medicamento defectuoso. PROVIDA FARMACEUTICA SAS, no tiene relación alguna con DAVITA SAS; jurídicamente cuentan con personería jurídica diferente, razón social diferente, constitución societaria diferente. Jurídicamente no se encuentran ligadas ni con contratos ni con convenios.

DAÑOS CAUSADOS POR AFECTACIÓN A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

Como consecuencia de lo dicho sobre las pretensiones anteriores me opongo a la prosperidad de las pretensiones económicas planteadas contra mi representado toda vez que no existió falla en el servicio o culpa por negligencia en la atención brindada por parte de mi representado a la señora CARMEN ELISA ZAMORA, como se ha reiterado en el caso bajo examen, existió una complicación posible dentro del tratamiento invasivo de diálisis realizado por DAVITA SAS, consistente en una infección por una bacteria detectada en uno de los medicamentos indispensables para dicho procedimiento como lo es la heparina, comercializada por la empresa UNIDOSIS SAS; entidad esta, que no solo se encontraba habilitada para su distribución, sino además vigilada y controlada por el INVIMA.

Es preciso acotar que no es procedente imponer condena alguna ni individual ni solidariamente contra mi mandante toda vez que la parte activa no estructura el nexo causal a partir del cual endilga responsabilidad a mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

Carece de sustento probatorio de carácter clínico y científico pues se basa en las reglas de la experiencia que carece, como quiere que no se aporta como prueba documento alguno que acredite científicamente sus afirmaciones.

FRENTE A LAS COSTAS: Como consecuencia de lo dicho sobre las pretensiones anteriores me opongo a la condena en costas contra mi representado dada la improcedencia de las pretensiones de la demanda por carencia de sustento jurídico y probatorio.

Igualmente solicito a su despacho se reconozca por la parte demandante las costas procesales que ocasione el curso del presente proceso.

Por las razones antes indicadas, ante la improcedencia de las pretensiones principales por no existir responsabilidad endilgable a mi representado, solicito se declare la improcedencia de condena por intereses moratorios deprecados por la parte actora.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

El presente escrito se dirige como apoderada judicial del demandado, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, representada legalmente por el doctor JEFERSON OCORO.

Es preciso acotar que no es procedente imponer condena alguna ni individual ni solidariamente contra mi mandante toda vez que la parte activa no estructura el nexo causal a partir del cual endilga responsabilidad a mi poderdante, PROVIFA FARMACEUTICA SAS representada legalmente por el doctor JEFERSON OCORO.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el libelo de la demanda, sin embargo, Nos atendemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
2. No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha data. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No nos consta, no aparece documentado en la demanda
- 5.- Es cierto, de acuerdo a lo manifestado en la historia clínica aportada con la contestación de la demanda.

Como también consta en la historia clínica, que era una paciente que, desde agosto de 2016, fue diagnosticada con INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, que además cursaba con varias enfermedades de base importantes, como lo son: diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial y amputación por compromiso micro y macro vascular del 4 y 5 artejo del miembro inferior izquierdo.

6.- Es cierto, sin embargo, se debe aclarar que la paciente fue sometida en el 2016, a un procedimiento de fistula nativa con prótesis, paciente presenta complicación y tuvo que ser manejada en UCI por edema pulmonar asociado a cifras de tensión arterial por fuera de meta, posterior al tratamiento con el cual recuperan su crisis hipertensiva tanto en UCI, como en hospitalización de CLINICA ESENSA, le es asignada por su EPS, tratamiento de diálisis, con la entidad prestadora DAVITA S.A.S.

De lo cual da cuenta registro en historia clínica del día 17 de agosto de 2016:

“DX. CRISIS HTA RESUELTA. DM2 CON COMPLICACIONES MICRO Y MACROVASCULARES. ERCT EN TRR. EVENTOS EVOCADOS DENTRO DE LO ESPERADO. SIN SIGNOS DE SIRS. HEMODINAMICAMENTE ESTABLE 170/80 FC 80 FR 20. SIN SOBREGREGADOS. PTE DE MANEJO DIALITICO CONSIDERO ADICIONAR PRAZOCINA 1MG DIA Y POSTERIORMENTE A TENER ENGANCHE CON UNIDAD DE DIALISIS PLANTEAR EGRESO.

PACIENTE QUE YA TIENE UNIDAD RENAL ASIGNADA, DAVITA SUR, COMENTADA CON MEDICO ESPECIALISTA DE LA SALA SE DA ORDEN DE EGRESO CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA.(...)”

De lo anterior se puede concluir, que la paciente venía siendo atendida por su prestador de servicio en unidad de diálisis, desde agosto de 2016.

7.- No es un hecho; es una apreciación subjetiva de la base científica del tratamiento de diálisis, que debe ser explicado y ampliado por un especialista. Sin embargo, me permito ampliar sobre el particular; que a la paciente se le suministraba este tratamiento necesario ante su precario estado de salud (INSUFICIENCIA TERMINAL), determinante para el sostenimiento de su estado de salud.

8.- No es cierto como lo manifiesta el demandante. La paciente ingresa a cirugía a CLINICA ESENSA el día 12 de noviembre de 2017, para la realización de cirugía vascular periférica, que tenía como objetivo la REVISION DE DERIVACION (FISTULA) ARTERIOVENOSA PARA DIALISIS RENAL.

Tal y como consta en el registro de nota quirúrgica de la historia clínica de ese día:

(...)” Indicador de rol: Tratante Acto quirúrgico: 12/11/2017 15:22 Tipo de cirugía: Electiva Reintervención: No. Diagnósticos activos después de la nota: EDEMA PULMONAR SECUNDARIO A EMERGENCIA HIPERTENSIVA(Previo), INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL (Previo, Primario).

Procedimientos realizados: REVISION DE DERIVACION (FISTULA) ARTERIOVENOSA PARA DIALISIS RENAL SOD, Vía Única Vía, Región Topográfica Extremidad Superior, Clase de Herida Limpia.

Profilaxis: No

Descripción operatoria: ASEPSIA Y ANTISEPSIA DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. INCISION SOBRE LA TUMEFACCION A NIVEL DEL CODO ENCONTRANDO PLASMA LIQUIDO Y CONGELADO POR FILTRACION DE LA PROTESIS. DRENAJE DE LIQUIDO Y RETIRO EN SU MAYORIA DEL SEROMA CUAGULADO DEJANDO LA PROTESIS CUBIERTA CON SEROMA CUAGULADO ALREDEDOR DE LA PROTESIS QUE APARENTEMENTE NO FILTRA. SE

COLOCA SURGICEL SOBRE LA CAPSULA DEL SEROMA Y PREVIA RESECCION DE PIEL SE SUTURA CON PROLENE 3-0 EN UN SOLO PLANO. SE COLOCA VENDAJE ELASTICO

Hallazgos: TUMEFACCION A NIVEL DEL CODO SOBRE LA RAMA ARTERIAL DE LA PROTESIS QUE PARECE CORRESPONDER A SEROMA CUAGULADO

Muestra para patología: No

Firmado por: FRANCISCO JOSE BUITRAGO, CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA, Registro 7255/1975, CC 17112410 (...)

En atención a lo anterior, es importante aclarar sobre la necesidad de dicho procedimiento realizado en la CLINICA ESENSA, en cumplimiento del deber como institución del servicio de salud, para que la señora CARMEN ELISA ZAMORANO, Pudiera recibir por parte de la entidad asignada por su EPS DAVITA SAS, de manera adecuada su tratamiento de DIALISIS.

9.- No es cierto como lo manifiesta la parte demandante; de acuerdo a lo descrito en la historia clínica, la señora CARMEN ELISA ZAMORA, un mes después de haber realizado la cirugía de REVISION DE LA FISTULA ARTERIOVENOSA en CLINICA ESENSA, siguió recibiendo de manera normal para su estado de salud, el tratamiento de diálisis en DAVITA SAS, sin embargo, es remitida por parte del especialista a TERAPIA ENTEROSTOMAL a CLINICA ESENSA al ver el estado de su herida.

Al respecto queda consignado en historia clínica:

“(...) Fecha: 14/12/2017 16:57 - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: TERAPIA ENTERESTOMAL. Evolución - Ronda - ESP EN HERIDAS Y OSTOMIAS

Paciente de 58 Años, Género Femenino, 0 día(s) en hospitalización

Diagnósticos activos antes de la nota: EDEMA PULMONAR SECUNDARIO A EMERGENCIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL.

*Indicador de rol: Ronda Subjetivo, Objetivo, Análisis: HERIDA DE 7*7* PROMINENCIA DE 3 CM LECHO TEJIDO NECROSISHUMEDA BORDES IRREGULARS, EXUDATIVA SEROSO ESCASA CANTIDAD NO OLOR FETIDO PIEL CIRCUNDADNTE DESCAMADA SE LAVA CON JABON ANTISEPTICO RETIRA RESIDUO DEJA LECHO VIABLE ACTIVO IRIRGA CON SSN DEJA APOSITO DE ADAPTIC 7.6*40.6CM (APOSITO ADHERENTE BASE PETROLATO OFRECE HUMEDA Y MANTIENE LAS HERIDAS INTEGRAS) ACTISORB PLUS 10.5*10.5CM (CARBON Y PLATA ACTIVADO CONTROL MAL OLOR). SE CUBRE CON APOSITO ESTERIL SECUNDARIO DE GASA Y FIJA CON CINTA HIPOALERGENICA FIXOMULL, SEDEA VENDA ELASTICA DE SOSTENIMIENTO NO DE COMPRESION.(...)*

Diagnósticos activos después de la nota: N180 - INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, J81X - EDEMA PULMONAR. SECUNDARIO A EMERGENCIA HIPERTENSIVA.

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado:

Plan de manejo: -CONTINUAR CURACION ALTA COMPLEJIDAD, -EDUCACION CUIDADOS DE HERIDA EN CASA : NO MOJAR, NO RETIRAR APOSITO,ALIMENTACION SANA (NO GRASAS,NO CARNE DE CERDO , NO LACTEOS).

-DEAMBULACION

-SEGUIMIENTO POR MEDICO TRATANTE

-MANEJO PATOLOGIAS DE BASE EN IPS PRIMARIA

Firmado por: INES LORENA MARTINEZ CRUZ, ESP EN HERIDAS Y OSTOMIAS, Registro 38602011, CC 38602011(...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede verificar el seguimiento y cumplimiento del deber objetivo de cuidado del recurso humano en salud al servicio de la CLINICA ESENSA.

Igualmente, de acuerdo a la trazabilidad de la historia clínica, se puede descartar las afirmaciones sin base científicas, realizadas por el demandante, en el que, insinúa que como consecuencia de la cirugía, la paciente se infecta o se le instala alguna bacteria oportunista; lo cual es falso, toda vez que dentro de la misma demanda se aporta prueba documental en donde se indica la procedencia de la infección y no es de carácter intrahospitalaria, ni adquirida en quirófanos; la infección aparece en una jeringa pre llenada de HEPARINA, aplicada a la paciente en DAVITA SAS, en el momento de su procedimiento de diálisis. En este caso hay que aclarar que la infección la traía el medicamento imperfecto, defectuoso independientemente del sitio en donde se aplicara el mismo.

10.- Este hecho debe ser contestado en dos puntos así:

A) Es cierto, conforme la documentación aportada en la demanda que DAVITA SAS emitiera oficio del 20 de noviembre de 201, en el cual afirma que se recibieron resultados positivos de *Ralstonia picketti*. En dicho informe suministrado por DAVITA SAS, se informa como respuesta del punto 12, lo siguiente:

*“¿SIRVASE INFORMAR CUAL FUE LA FUENTE DE LA BACTERIA QUE OCASIONO LA ALARMA?
R/ De acuerdo con los estudios preliminares, que hasta el momento han sido publicados por las autoridades competentes (sin que sean los finales u oficiales, tal y como se refirió en el acápite anterior, la fuente identificada de la bacteria fue el medicamento adecuado en dosis unitarias Heparina prellenada 4000 UL-UNIDOSIS SAS suministrada a DAVITA S.A.S. Y por a otras IPS por UNIDOSIS SAS, el cual de acuerdo con los resultados obtenidos por la INS se encuentran relacionados con el brote infeccioso de RALSTONIA MANNITOLILYTICA ocurrido en unidades de hemodiálisis de DAVITA SAS, con 100% de similitud genética en uno de los patrones y en un 97,7% entre patrones.”*

b) No nos consta, lo relacionado en este hecho en cuanto a la fecha suministrada por el demandante, en el presuntamente fue informado a la secretaria de salud el resultado positivo para *RALSTONIA PICKETTI* de los hemocultivos, por parte de DAVITA SAS.

11.- no nos consta, por ser hechos, no relacionados con la prestación del servicio de PROVIDA FARMACEUTISAS. Ni encontrarse en la demanda evidencia documental del mismo.

12.- No nos consta, por ser hechos no relacionados con la atención en salud de PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No aparece evidencia documental de esta afirmación en la demanda.

13.- No nos consta, por ser hechos no relacionados con la atención en salud de PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

14.- Este hecho debe ser contestado en dos puntos así:

A) No es cierto, que el Dr. ADOLFO LEON CASTRO fuera para la fecha de los hechos médico adscrito al recurso humano de PROVIDA FARMACEUTICA SAS; era médico especialista en Nefrología, tratante de la señora MARIA DEL PILAR ZAMORA LUGO, adscrito a la unidad de diálisis DAVITA SAS.

No es cierto LO MANIFESTADO SOBRE EL EDIFICIO DE CLINICA ESENSA, se refiere a consideraciones particulares y subjetivas del representante judicial de los demandantes; apreciaciones equivocadas y tendenciosamente delicadas, por carecer de sustento jurídico y científico.

Pues de acuerdo con investigación adelantadas por la secretaria de salud, tal y como el mismo demandante lo explico en los hechos de la demanda, la infección de la señora CARMEN ELISA ZAMORA, se presenta como consecuencia de la utilización de jeringa prellenada con heparina durante su tratamiento en la UNIDAD RENAL DE DAVITA. Adecuada por UNIDOSSIS SAS, entidad que para la fecha se encontraba legitimada para abastecer este producto.

El evento adverso se presenta, como consecuencia de un componente farmacéutico defectuoso desde su embasamiento, por el no cumplimiento de esterilidad en las muestras del lote R017106381 de HEPARINA JERINGA PRELLENADA DE UNIDOSIS.

Dentro de las investigaciones realizadas, no se sanciono a PROVIDA FARMACEUTICA SAS o CLINICA ESENSA por estos mismos hechos; mucho menos se clausuro su servicio pues no existía evidencia alguna de infección nosocomial en estas instalaciones físicas.

Las sanciones y medidas preventivas para mitigar el riesgo fueron impuestas a UNIDOSSIS. SAS; como empresa comercializadora y de abastecimiento del producto defectuoso.

Se pudo establecer de igual manera que la entidad afectada fue DAVITA; la investigación tuvo como consecuencia el cierre parcial de los servicios de esta institución. Nunca la investigación culmino en el cierre de PROVIDA FARMACEUTICA SAS – CLINICA ESENSA, menos por alguna bacteria de origen nosocomial o intrahospitalaria.

15.- No nos consta, por ser hechos relacionados con la prestación del servicio de salud de otra entidad diferente a PROVIDA FARMACEUTICA SAS o a CLINICA ESENSA.

16.- Este hecho debe ser contestado en dos puntos:

A) No nos consta, lo manifestado por el demandante en cuanto a lo relacionado con la atención realizada a la paciente el 12 de enero de 2018, por parte del Hospital Universitario del Valle, por ser hechos relacionados con la prestación del servicio de salud de una entidad diferente a PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

B) PROVIDA FARMACEUTICA SAS, es una entidad completamente diferente a DAVITA SAS, son sociedades diferentes, que ocupaban para la fecha de los hechos en categoría de alquiler, zonas diferentes de la misma plata física de CLINICA ESENSA.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS, presta el servicio de salud como IPS adscrita a la EPS COOSALUD, por este motivo a la señora CARMEN ZAMORA se le realizaron las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos para adaptar los componentes médicos necesarios, para la realización de los tratamientos dialíticos, pero el tratamiento de diálisis se realiza por parte de una entidad diferente; Designada para ese fin por parte de su EPS, para este tipo de tratamiento dialítico, la entidad que fue asignada a la señora CARMEN ZAMORA LUGO fue DAVITA SAS. Ubicada en el 4 piso de planta física de CLINICA ESENSA, por alquiler con INVER4 SAS; propietarios de la clínica.

Es de aclarar, que, desde 04 de junio de 2015, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, por contrato de arrendamiento utiliza el nombre comercial de CLINICA ESENSA, mas no es propietaria ni de la planta física, ni del establecimiento de comercio; pues como propietarios figura la SOCIEDAD INVER3 SAS, sociedad, que cuenta con los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo, denominado FIDEICOMISO CLINICA SUMMA, cuyo vocero es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA. Lo cual queda claro en contrato de arrendamiento aportado a su despacho, al igual que la solicitud de cambio de nombre comercial radicada el 04 de junio de 2015 y que equivocadamente omitió registrar fecha de registro del cambio de nombre, cámara de comercio; como consta en derecho de petición que adjunto.

De acuerdo a lo anterior; Las investigaciones lideradas por el ministerio de salud y protección social como ente coordinador a través del centro nacional de enlace, el instituto nacional de salud (INS) quiendiseño la investigación de campo, logrando identificar la posible fuente de contaminación, la superintendencia nacional de salud, participando en las labores de vigilancia y control de la prestación del servicio de salud y la mitigación del riesgo INVIMA quien toma acciones por ser su competencia confirmaron la contaminación con HEPARINA – JERINGA UNIDOSSIS. Empresa que fuera sancionada el día 22 de marzo de 2018. Servicio prestado a DAVITA SAS en su Unidad de diálisis y no a PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

No son ciertas, las afirmaciones irresponsables realizada en la demanda, en la cual se plantea que existió una infección generalizada en CLINICA ESENSA, pues en ningún registro de la secretaria de salud, o investigación por los entes oficiales se encuentra descrita; mucho menos fue materia de investigación o sanción por parte de la secretaria de salud. Además, dentro de la demanda no existe prueba documental que corrobore las afirmaciones realizadas por el demandante.

17.- Es cierto, la paciente ingresa el día 18 de enero de 2018, a sede de UCI DE PROVIDA FARMACEUTICA SAS, en donde inmediatamente se intensifico el tratamiento.

Se lee en historia clínica de fecha 18 de enero de 2018:

“Fecha: 18/01/2018 22:59 - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: UNIDAD CUIDADOS INTENSIVOS

Nota de ingreso a servicio - Nota adicional - MEDICINA INTERNA

Diagnósticos activos antes de la nota: EDEMA PULMONAR SECUNDARIO A EMERGENCIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL.

Indicador de rol: Nota adicional Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual: INGRESO UCI

DR DIAZ. ESPECIALISTA

DR LISCANO ASISTENCIAL

CARMEN ELISA ZAMRORA LUGO

MC.PACIENTE REMITIDA DEL HUV. CON DX DE SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS.

EA. PACIENTE QUIEN INGRESA A LA UCI EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, REMITIDA DEL HUV EN EL CONTEXTO DE SEPSIS DE TEGIDOS BLADOS EN ANTEBRAZO IZQ. CON EDEMA Y SECRECION PURULENTO EN MANEJO POR TEO, CON NECROSIS HUMEDA DE TEJIDOS, BLANDOS 4° Y 5° ARTEJOS, DE PIE DERECHO, EN EMERGENCIA HIPERTENSIVA, MANEJO CON NITROPRUSIATO, CON ERC. E. V.TFG. 4,4ML/MIN.

TRR. REMITEN DEL HUV PARA CONTINUAR MANEJO INTEGRAL EN UCI.(...)

ANALISI Y PLAN:

PACIENTE QUIEN INGRESA A LA UCI EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, REMITIDA DEL HUV EN EL CONTEXTO DE SEPSIS DE TEGIDOS BLADOS EN ANTEBRAZO IZQ. CON EDEMA Y SECRECION

PURULENTO EN MANEJO POR TEO, CON NECROSIS HUMEDA DE TEJIDOS, BLANDOS 4° Y 5° ARTEJOS, DE PIE DERECHO, EN EMERGENCIA HIPERTENSIVA, MANEJO CON NITROPRUSIATO, CON ERC. E. V.TFG. 4,4ML/MIN. TRR. REMITEN DEL HUV PARA CONTINUAR MANEJO INTEGRAL EN UCI. POR LO CUAL.

HOSPITALIZAR EN UCI CABECERA A 45°.SSN 5 CC /H. DIETA COMUN. CEFEPIME 1G IV C/24 HORAS.

NITROPRUSIATO EN BIC. LOSARTAN 50 MG VO C/12 HORAS. AMLODIPINO TAB 10MG VO C/12 HORAS. CLONIDINA 150 MG VO C/6 HORAS. HEPARINA 1 CC SUBC DIA. CALCITRIOL.0,5 MG VO DIA

CALCIO 1,2GR VO DIA ERITROPROYECTINA 4000UI INTERDIARIA.

SE SUSPENDE FUROSEMIDA. SS CH,CREATININA, BUN, PT, PTT, PCR, A.LACTICO, SODIO, POTASIO, CLORO, GASES ARTERIALES, RASTREOS.. ORAL, NASAL, RECTAL. SS RX DE TORAX APL. SS VX. POR TEO. MONITOREO UCI. MONITOREO UCI. Firmado por: VLADIMIR ALEXANDER M DIAZ ESCOBAR, MEDICINA INTERNA, Registro 760051, CC 79504283”

18.- No es cierto, como lo manifiesta el demandante pues la señora CARMEN ELISA ZAMORA, fue tratada en CLINICA ESENSA por terapia enterostomal para cierre de herida, por orden del DR. ADOLFO LEON CASTRO, médico tratante de la paciente en la institución DAVITA. En el cual no solo se le daba un tratamiento de curación de alta complejidad, para cierre de herida por segunda intención; sino que además venía recibiendo terapia antibiótica.

La paciente fue tratada por la especialista en heridas y ostomias INES LORENA MARTINEZ, hasta el día 02 de enero de 2018, pues la paciente no volvió al tratamiento enterostomal. De esto da cuenta nota del 18 de Enero de 2018, en la que se lee:

“Fecha: 18/01/2018 15:46 - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: TERAPIA ENTERESTOMAL

Nota de epicrisis - ESP EN HERIDAS Y OSTOMIAS

Resumen de la atención: (Nota de Egreso) RESUMEN DEL EGRESO: INASISTENCIA DE DOS SEMANAS SE REALIZA LLAMADO A NUMERO REGISTRADO EN HISTORIA CLINICA HIJA LUISA

FERNANDA ZAMORA INFORMA PACIENTE SE ENCUENTRA HOSPITALIZADA EN HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE L VALLE , SE HACE CIERRE ADMINISTRATIVO DE HISTORIA CLINICA.”

La paciente, rompe la relación médica –paciente sin colocar en conocimiento ni al especialista en ostomias, quien realizaba el tratamiento de las heridas, ni a su médico tratante; lo cual habría podido exacerbar, el cuadro presentado por la señora CARMEN ELISA ZAMORA; incluso antes de haber consultado al HUV.

De acuerdo a lo demostrado por los estudios realizados por INVIMA, por medio de la cual se genera ALARMA SANITARIA, la bacteria de *Ralstonia picketti* tuvo su origen, en el no cumplimiento de esterilidad en las muestras del lote Ro17106381 de heparina jeringa pre llenada, que fuera adecuada por la empresa UNIDOSSIS SAS.

Se debe aclarar que la empresa UNIDOSSIS SAS es reconocida y vigilada por los entes de control, que prestaba el servicio de adecuación, comercialización de medicamentos, entre ellas las dosis diluidas de HEPARINA; ya que, para el personal de salud, es indebido diluir estos medicamentos; esta prohibición se encuentra ligada al peligro precisamente de exceso en las dosis y evitar la contaminación por parte del personal al servicio de la salud.

Teniendo en cuenta que la heparina es un medicamento necesario para evitar la coagulación en el procedimiento de diálisis; lo que hacen las instituciones es contratar este servicio con empresas habilitadas para adecuación y pre llenado de medicamentos, como lo es UNIDOSSIS SAS, quien se encontraba certificada y vigilada para el suministro de estos medicamentos.

En la investigación liderada por el INVIMA y los diferentes entes de control, se pudo determinar que con respecto al lote RO17106381 de heparina pre llenada suministrado por UNIDOSSIS a varias instituciones que prestan el servicio de diálisis, no se cumplieron con las condiciones de fabricación aprobadas para el producto, lo que produjo la contaminación de los pacientes.

Como se puede ver en los documentos adjuntos a la contestación de esta demanda; El estudio realizado por el INVIMA toma las medidas preventivas, para mitigar el riesgo de contaminación de los pacientes y sanciona a la empresa UNIDOSIS por la distribución de productos fraudulentos y contaminados.

La contaminación de los pacientes entonces, especialmente de la señora Carmen Elisa Zamora, tuvo su origen en un medicamento defectuoso.

En este punto sea importante aclarar, que independientemente del sitio o de la clínica, si a cualquier paciente se le suministra una dosis contaminada del medicamento, se va infectar.

Es de aclarar, que tal y como consta en el documento de fecha 20 de noviembre de 2018, aportado por el demandante en el cual se da respuesta de petición por parte DAVITA SAS. En el punto 1.- se informa lo siguiente:

“El primer síntoma identificado se evidencia el día 11 de diciembre de 2017, en el turno de la madrugada y ese mismo día se toman los primeros hemocultivos, cuyos resultados positivos se reciben el 18 de diciembre y fueron reportados a las autoridades el día 19 del mismo año.”(...)

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que PROVIDA FARMACEUTICA SAS, realizo a la paciente el tratamiento indicado por el médico tratante de la señora CARMEN ELIZA ZAMORA quien era adscrito a su unidad de DIALISIS.

Por otro lado, ya la entidad DAVITA SAS, se encontraba estudiando que bacteria se había alojado en sus pacientes para poder determinar el tratamiento; el estudio, para determinar la infección o bacteria, se realiza a través de un laboratorio especial y el resultado es un poco más demorado. Mientras tanto los pacientes recibían tal y como consta en la historia clínica, cuidados enterostomales y terapia antibiótica.

19.- Es cierto lo manifestado por el demante, en cuanto a la fecha y hora de fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA.

20.- No nos consta lo manifestado por el demandante. No se encuentra prueba documental de esta afirmación.

21. No nos consta la dosis de heparina suministradas a la señora CARMEN ELISA ZAMORA, por tratarse de hechos que no tuvieron que ver con la prestación del servicio de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, sino que tuvieron lugar en DAVITA SAS.

22.- No nos consta este hecho de la demanda, por no encontrarse documentación al respecto dentro de la demanda.

23.- No es un hecho es una apreciación subjetiva y poco científica realizada por el demandante.

24.- No nos consta este hecho mencionado por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

25.- No nos consta este hecho mencionado por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

26.- No nos consta este hecho mencionado por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

27.- Es cierto, de acuerdo a la documentación que acompaña la demanda.

28.- Es cierto, de acuerdo a la documentación que acompaña la demanda.

29.- Es cierto, de acuerdo a la documentación que acompaña la demanda.

30.- Es cierto, de acuerdo a la documentación que acompaña la demanda.

31.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil. Artículos 2341, 1614, 1613, 2537 y todas las demás disposiciones del estatuto civil que sean concordantes y aplicables al caso concreto.

Ley 23 de 1981. Código de Ética Médica.

Código General del Proceso: Artículos 206, 406 del Nuevo Código General del Proceso y demás disposiciones de éste estatuto que sean concordantes y aplicables al caso concreto.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV.

El daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656).

Sentencia T-158 del 24 de abril de 2018, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz delgado, la corte constitucional.

Radicado 25000-23-26-000-1992-08309-01 (16068) proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado, el día 14 de Abril de 2010 y bajo la ponencia del magistrado Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RAZONES DE DERECHO

Se pretende a través del presente escrito de contestación de demanda la absolución de mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por parte los demandantes, teniendo como fundamento central y contundente de dicha petición de absolución, la carencia de nexos causal por no haber desplegado ninguna acción u omisión, que diera lugar al daño, toda vez que el daño tiene su origen en el acto de un tercero.

1. Por no ser PROVIDA FARMACEUTICA SAS, quien prestara el servicio de diálisis a la paciente CARMEN ELISA ZAMORA, pues esta actividad se encontraba a cargo de DAVITA SAS, una entidad con una razón social completamente diferente a PROVIDA FARMACEUTICA SAS, que lo único que tienen en común además de prestarle servicios a la EPS COSALUD, fue

haber compartido la planta física perteneciente a CLINICA ESENSA, en calidad de contrato de alquiler, de pisos y áreas diferentes.

2. PROVIDA FARMACEUTICA SAS No es propietaria de CLINICA ESENSA, de acuerdo a la documentación aportada, solo desempeña su razón social bajo la modalidad de un contrato de arrendamiento de la planta física de CLINICA ESENSA.
3. El hecho reprochable y que causa el daño, es un medicamento defectuoso, portador de la bacteria, medicamento necesario para la realización del procedimiento invasivo de diálisis y que fuera comercializado por la empresa UNIDOSIS. Dicho tratamiento lo prestaba la entidad DAVITA SAS, pues era la unidad renal, prestadora del servicio de diálisis a usuarios de la EPS COSALUD. Se demostró que la bacteria no fue por el uso de las instalaciones de ninguna de las entidades. Lo cual rompe el nexo de causalidad.
4. En lo atinente a la prestación del servicio de salud, cuando la señora CARMEN ELISA ZAMORA lo requirió, nunca se le negó el tratamiento de acuerdo a su patología como lo demuestran historias clínicas desde el año 2016; por el contrario, se le dio manejo por especialista a su complicación; hasta el momento de su fallecimiento.
5. La infección no fue causa directa de una bacteria intrahospitalaria adquirida en las instalaciones, quirófanos, instrumentos de PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Por el contrario se encuentra evidencia documental de organismo de control de medicamentos INVIMA, en el cual se establece la causa de la infección proveniente de un MEDICAMENTO DEFECTUOSO (HEPARINA PRELENADA), que fuera utilizada de manera necesaria para el procedimiento de diálisis; comercializada por UNIDOSIS SAS.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez, que atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como los esgrimidos en sustento de las excepciones, se sirva disponer la absolución de mi representada, PROVIDA TERAPEUTICA SAS, CLINICA ESENSA. Como quiera que no existe nexo de causalidad que permita colegir su responsabilidad frente al daño alegado por la promotora del proceso.

FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es de resaltar que en la atención médica brindada a la señora CARMEN ELISA ZAMORA, se hizo uso de todos los medios tendientes a la adecuada atención de su condición de salud, siendo preciso tener en cuenta que en el caso de nos ocupa se encuentra directamente relacionado con el daño causado por un medicamento defectuoso que fuera aplicado en la unidad renal DAVITA SAS, necesario en su procedimiento de diálisis. O sea, por un tercero ajeno a PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

Para dar sustento a lo dicho, me permito traer a colación sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, Tratándose de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, la Sección Tercera ha tenido la oportunidad de analizar tales casos bajo un régimen de responsabilidad objetivo²⁵.

Sobre el particular, en sentencia del 11 de junio de 2014, precisó que, Para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por las denominadas ‘infecciones nosocomiales’, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina: “En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’ ”

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95. 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477. 3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 1999, expediente 11169.

Ver en el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente 14078.

sentencia del 1º. de julio de 2004 se dijo: “Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención.

En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos”⁴

No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que, de existir, generarían un régimen de responsabilidad mucho más gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva. De lo que se trata es de permitir a los demandantes ejercer su obligación probatoria en punto del nexo causal mediante pruebas indirectas en aquellos casos en los que, se repite, exhibir plena prueba directa no es posible dadas las limitaciones de la medicina en determinados ámbitos. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“(…) Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos”

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada¹¹:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe

posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”

EXCEPCIONES DE MERITO O MIXTAS

Teniendo en cuenta que, en el trámite de excepciones, estas pueden ser consideradas como de mérito o mixtas, con todo respeto presento a usted las ya citadas mediante el trámite iniciado de acuerdo al No. 06 del artículo 180, 306 de la ley 1437 de 2011 y artículo 100 de la ley 1564 de 2012, para que si usted así lo considera se sirva resolverlas en sentencia.

MEDICAMENTO DEFECTUOSO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR CULPA DE UN TERCERO

En Colombia, al no existir un régimen específico para la responsabilidad por los daños derivados del consumo de medicamentos, resulta de aplicación el régimen especial de la responsabilidad del productor. En ese sentido, desde el 2011 Colombia cuenta con un régimen de responsabilidad civil del productor que el legislador ha contemplado en el marco del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011. En efecto, el artículo 20 del mencionado cuerpo legal dispone:

“El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá

como tal, quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto...”. En la misma ley, según el artículo 5.8, se entiende por producto “todo bien o servicio” y por producto defectuoso ha previsto el numeral 17 del mismo artículo que “es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error, el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”.

Como se puede desprender de la norma de protección del consumidor, la regla de la responsabilidad del productor, le aplica a los medicamentos defectuosos en cuanto son productos destinados al consumo humano y se puede observar al mismo tiempo que la noción de “defecto” que acoge dicho supuesto de responsabilidad tiene por eje para su determinación, el concepto de seguridad **el cual** halla sentido cuando se trata de proteger la salud y la integridad de la persona humana.

en el caso de los medicamentos, al exigir unas medidas o prever conductas que deben ser observadas desde diversos frentes que conciernen a la circulación de los medicamentos, sea desde la perspectiva del productor o desde el propio sistema farmacéutico en que tiene lugar el flujo de medicamentos a los pacientes. Ciertamente los controles son mayores, tal como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, si se trata de los medicamentos, cuyas connotaciones especiales se han destacado de forma oportuna y respecto a los cuales, la información debida es crucial para el conocimiento de los efectos que puede tener el medicamento en la salud del paciente consumidor y atendiendo a la confianza que inspira al consumidor el hecho que el medicamento es elaborado por profesionales expertos en la fabricación de dichos productos.

En esta misma línea, se puede afirmar que, si un medicamento tiene un efecto adverso imprevisible, con consecuencias graves en la salud del consumidor y por ende, supera toda expectativa de seguridad de un consumidor razonable, se puede estar frente a un producto defectuoso.

En tal sentido es importante resaltar que el instituto de control y vigilancia de medicamentos que en nuestro país es el INVIMA, presento un informe resumiendo la labor investigativa en conjunto con varios entes, entre los cuales se encontraba INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, identificando los productos causantes de las infecciones por el microorganismo RALSTONIA SPP. El cual se encontraba en el medicamento heparina – jeringa pre llenada por UNIDOSSIS SAS. Documentos oficiales que pueden ser encontrados en la página WEB del INVIMA, como informe de alerta sanitaria No. 031-2018. En dicho informe se confirma por el INVIMA, el no cumplimiento de esterilidad en las muestras del lote RO17106381 de HEPARINA JERINGA PRE LLENADA POR UNIDOSIS.

Medicamento utilizado de manera necesaria dentro del tratamiento de DIALISIS, tratamiento que venía realizándose a la paciente de manera constante, tras descubrirse su enfermedad de insuficiencia renal terminal por la UNIDAD DE DIALISIS ASIGNADA POR SU EPS DAVITA SAS.

DAVITA SAS es una empresa totalmente diferente a PROVIDA FARMACEUTICA SAS, con personería jurídica independiente, razón social diferente, que alquilaba el cuarto piso de LA PLANTA FISICA DE CLINICA ESENSA por contrato de alquiler con INVER3.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS, no tiene ninguna relación con DAVITA SAS, el mismo arrendador el cual es INVER3, propietario de CLINICA ESENSA. Aclarado lo anterior, se puede establecer que no existe ninguna relación entre la causa directa del daño, infección del medicamento HEPARINA, la cual se encuentra plenamente demostrada y probada gracias a labor de investigación del INVIMA que no existe acción u omisión por parte de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, pues no fue la entidad encargada del tratamiento de diálisis, mucho menos quien suministrara o comercializara este medicamento a la señora CARMEN ELISA ZAMORA; el cual fuera que causara finalmente su muerte.

NO PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE POR INEXISTENCIA DE RELACION JURIDICO PROCESAL, POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Y es precisamente en este punto en el cual tenemos que ser reiterativos, pues no nace la relación jurídica procesal entre LOS DEMANDANTES y LA SOCIEDAD PROVIDA SAS. Dada la existencia de hechos notorios:

1.- Sea importante explicar primero que PROVIDA FARMACEUTICA SAS, fue legalmente constituida el día 24 de Agosto de 2012, Registrada en cámara de comercio bajo matrícula mercantil No. 853551-16 y NIT. 900.550.254-8, matriculando como establecimientos de comercio a PROVIDA

FARMACEUTICA SAS, quien para efectos del desarrollo de su razón social lo realizaba desde CLINICA SANTILLA y no CLINICA ESENSA.

Solo hasta el 04 de julio de 2015, previa solicitud a CAMARA DE COMERCIO, realiza cambio de su nombre comercial, por medio de un contrato de arrendamiento, que de manera inicial se realiza verbalmente, posteriormente en el 2018 se consolida a través de un contrato de arrendamiento de planta física; el cual adjunto a la presente contestación de demanda.

Una vez se realiza la solicitud de registro CAMARA DE COMERCIO DE CALI, esta entidad registra el cambio de nombre comercial, apareciendo desde el 2015 PROVIDA FARMACEUTICA SAS con establecimiento de comercio de CLINICA ESENSA, sin embargo, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI omite actualizar la fecha de registro; Quedando esta como fecha de inscripción del establecimiento de comercio desde año 2012, la misma fecha de la inscripción de PROVIDA FARMACEUTICA SAS como si fuera el propietario desde el año 2012 de la planta física y del establecimiento de comercio de CLINICA ESENSA.

El demandante, radica el medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA SAS como propietarios de CLINICA ESENSA. Lo cual es una imprecisión; que paso a explicar: CLINICA ESENSA aparece ligada patrimonialmente a la sociedad INVER3 SAS, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública 5327 de 04 de diciembre de 2012, identificada con NIT 900.576.791-4 Representada legalmente por VICTORIA EUGENIA DE LAS MERCEDES CEDIEL LONDOÑO, como entidad Comodataria del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CLINICA SUMMA, a quien le corresponde representar como vocero de ALIANZA FIDUCIARIA.

No aparece prueba sumaria que demuestre que, para la fecha de los hechos, CLINICA ESENSA fuera propiedad de PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Cabe anotar de estas afirmaciones además temerarias por su falta de sustento probatorio; ya que el Certificado de existencia y Representación Legal, no constituye prueba de todos los registros que realizan los comerciantes; algunos permanecen solo en las diferentes actas de las sociedades.

Dicha sociedad celebro CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE con PROVIDA FARMACEUTICA SAS, para la utilización de la planta física de la CLINICA ESENSA, pero por razones netamente comerciales desde 04 de junio de 2015 utiliza el nombre de CLINICA ESENSA.

Luego entonces se encuentra demandan PROVIDA FARMCEUTICA SAS en calidad de propietaria de CLINICA ESENSA, cuando en realidad el propietario de CLINICA ESENSA es INVER3 SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, podremos deducir que no existe conexión entre las partes y los hechos del litigio; lo cual ya ha sido aclarado por la jurisprudencia así.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado

en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

INEXISTENCIA DE LA CULPA PROBADA

En sentencia del 1º. de julio de 2004 del Consejo de Estado, se dijo:

"Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos"

Es que "...la consecuencia jurídica que prevé el artículo 2341 exige que estén probados todos los supuestos de hecho que consagra esa disposición..."; y "...la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica; y ante la ausencia

de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio...” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017).

Por otra parte, la identificación de la causa del resultado adverso de cualquier procedimiento o tratamiento médico no es cuestión librada a los razonamientos, juicios especulativos o deducciones empíricas de las partes (o el juez), desde luego que además de no ser éstos especialistas en la compleja ciencia médica, frente a asuntos de tanta científicidad “...no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo Proceso VERBAL (responsabilidad civil médica).

En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga...” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 26 de septiembre de 2002 exp. 6878).

Y ocurre, como ya en precedencia se indicó, que el caso que se examina se encuentra huérfano de alguna prueba técnica que permita establecer, con la certeza que demanda una declaración de responsabilidad como la que pretende la demandante.

No existe prueba alguna que certifique que la complicación presentada por la paciente fue a causa de una acción u omisión de la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

El compendio documental presentado por el demandante quien solicita hacer responsable del daño a la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, adolece de lo mínimo que ha podido aportar en estos casos, en los cuales se persigue la responsabilidad por presunta falla médica, lo cual es la historia clínica del paciente, que a pesar de haberla recibido por parte de la PROVIDA FARMACEUTICA SAS; posterior a la respuesta al derecho de petición interpuesto por el mismo. La carga de la prueba del daño causado por acción u omisión por el demandado PROVIDA FARMACEUTICA SAS se encontraba entonces en cabeza del demandante, lo cual en esta demanda no se encuentra claro.

Aún en estos casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexos causal, que es totalmente autónomo y que no resiste presunción alguna. Entonces podemos observar, que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexos causal.

Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina, es en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido que no exige plena prueba del nexos causal, sino que le permite probar esa

relación mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño; Lo cual no cumplió el demandante.

Dentro de la presente demanda, se puede establecer frente al entorno probatorio, que el apoderado demandante, quien debió sustentar en los hechos cuidadosamente del momento no solo de la generación del daño, sino además como se liga el nexo de causalidad con la conducta de la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, las pruebas científicas con las cuales se conduzca a establecer más allá de toda duda, cual fue la falla causante de la responsabilidad que se predica de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, se encuentra en cabeza del demandante la carga de la prueba.

Lo cual, en las piezas que componen la demandan no se observan demostrado.

Se indica lo anterior por cuanto el solo hecho de enunciar la lesión o muerte en el paciente, no es representativo como un daño atribuible a una falla del servicio de salud.

En sentencia T-158 del 24 de abril de 2018, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz delgado, la corte constitucional concluyó que:

“i. No se pueden imponer regla sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica

ii. El juez debe evaluar las reglas de la sala crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado.

iii. La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional

iv. La carga probatoria está en quien alega el daño”.

La carencia de prueba científica de la parte actora deja sin sustento las afirmaciones realizadas en la demanda con respecto de la atención brindada por PROVIDA FARMACEUTICA SAS a la señora CARMEN ELISA ZAMORA.

Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere especialmente que la prueba de esa modalidad demuestre la mala praxis, el comportamiento negligente, por el contrario, el demandante ni siquiera aporta guías de manejo o protocolos de las complicaciones por infección, las cuales se encuentran de manera pública en revistas internacionales científicas.

Tampoco apporto los reportes de la infección del medicamento HEPARINA, el origen de la misma sobre la investigación realizada por los entes de control como el INVIMA, las cuales también son documentos públicamente navegables en sus correspondientes sitios WEB.

De acuerdo a lo anterior solo queda aclarar que la carga probatoria la asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una carga dinámica de la misma. pues la prueba se hace importante para la decisión del Juez, respecto del principio de la necesidad de la Prueba. Exigencia no cumplida por los demandantes

INDEBIDA ESTIMACION DE PERJUICIOS

El daño en el que pretende responsabilizar PROVIDA FARMACEUTICA SAS no le es atribuible, no aparece con sustento probatorio dentro de la demanda que el origen del daño, fuera la falla en el servicio de salud de SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS., El operario judicial por lo tanto no podría tasarlo subjetivamente, por tratarse del lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo manifestado por la Corte me sirvo citar textualmente:

“ En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la Sala: “En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. No.11001-3103-018-1999-00533-01 31 realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV). “En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuestoineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. “La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).”

“Por tanto, se reitera que cuando los daños sean susceptibles de cuantificación económica deben probarse durante el proceso, y su cuantía dependerá de lo acreditado por la parte interesada. en conclusión, para obtener una indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar durante el proceso su existencia y su cuantía. de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.” (sentencia sp14143-2015 de 15 de octubre de 2015 C.S.J.).

De igual manera solicito al funcionario judicial, que aunque convencida de la ausencia total de responsabilidad por parte de la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS.; se encontrara un lógico razonamiento del señor Juez, que termine en condena de perjuicios por un presunto daño, se tenga en cuenta los parámetros establecido para la tasación de los mismos, de acuerdo a lo

manifestado por la Corte, en precedentes Sentencias del I fin mismo de la indemnización que no es otro, que el resarcimiento aterrizado del daño frente a la expectativa probable de vida del paciente.

AUSENCIA TOTAL DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En los hechos de la demanda y en la totalidad del libelo, no se puede deducir claramente en donde el demandante enfoca el daño directo producido por SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, no permite identificar en que momento especial se da una conducta clara y determinante del nexo causal entre el hecho o la conducta realizada POR LA SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS y el daño causado.

No basta en los procesos de responsabilidad médico legal mencionar que se ocasiono un daño por una conducta negligente y no aportar prueba que así lo sustente. Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia debe estar plenamente probada.

Una clara falta de nexo de causalidad. Para lo cual cito textualmente la Jurisprudencia:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta).

El consejo de estado en sentencia del 1º. de julio de 2004 se dijo:

“Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, **de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.**

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto el propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores. Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

LA INNOMINADA

Solicito a Usted señor Juez, se sirva decretar y aceptar cualquier excepción de fondo que resulte probada dentro del debate en juicio.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Frente a las pruebas aportadas por la parte demandante solicito al señor juez decretar las que consideren conducentes y solicito que de acuerdo con el artículo 167, primer inciso, continuando con la noción clásica de la carga de la prueba al disponer: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Dentro del marco del sistema jurídico colombiano, existen diferentes normas de carácter constitucional y procesal que contienen un mandato de exclusión de las pruebas obtenidas, por fuera del debido proceso y todas aquellas vulneradoras de las garantías fundamentales del presunto responsable de una conducta, herramientas jurídicas que permiten a los sujetos procesales solicitar la nulidad o exclusión de la prueba, sino, revisten de legalidad o licitud esperada por la Constitución y la Ley.

Como colofón de lo anterior, solicito al señor Juez, con base en el artículo 20 de la constitución Política Colombiana, que consagra expresamente, la regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso.

FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL ANTICIPADO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.

Me opongo a la solicitud de prueba realizada en la reforma a la demanda, en la que se requiere al despacho judicial, dictamen pericial médico legal de especialista a la Sociedad Colombiana de Infectología. Pues esta prueba debió sido aportada por el interesado, como sustento científico de sus pretensiones; Toda vez que la carga probatoria es asumida por el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una carga dinámica de la misma. Pues la prueba se hace importante para la decisión del Juez, respecto del principio de la necesidad de la Probatoria.

La carga de la prueba no fue cumplida por los demandantes; dado que, para la realización de los peritajes en la especialidad en infectología, solo se necesitan las historias clínicas completas, al igual que en las demandas, en donde se encuentra involucrada la responsabilidad Como consecuencia del servicio de salud.

Historias clínicas que debían haber sido solicitadas, previamente a cada institución, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, y estas a su vez, no podían negarse.

Sentencia T-408 de 2014:

“La historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente”.

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación ha indicado que es posible levantar el carácter reservado que tiene la historia clínica en favor de los familiares más cercanos cuando, si con ella se pretenda acceder a la administración de justicia, esclarecer los hechos en los que falleció su familiar y determinar los posibles responsables de la muerte.

Si en gracia de discusión las instituciones se hubieran negado a dicha solicitud, debía aportar a este despacho judicial, si quiera prueba de la negativa de la institución a la entrega de la historia clínica, pero dentro de los anexos puestos a disposición en el traslado de la demanda y reforma no se encuentran; es así que se entendería que el demandante tuvo un impedimento de acceder a las historias clínicas de las instituciones demandadas, lo que igualmente hace imposible poder realizar la prueba pericial con base en esos documentos.

Sin embargo, es de aclarar que las historias clínicas, fueron puestas a disposición, junto con cada uno de sus anexos, de acuerdo con el memorial aportado en respuesta, a la petición realizada por el señor JULIO CESAR CORCINO ZAMORA y que reposa como anexo de la contestación de la demanda y de su reforma.

Aquí no se da el caso excepcional de no poder probar, pues el demandante si tenia la posibilidad de aportar dichos documentos y constituir el sustento científico de sus afirmaciones, pero traslada al operador judicial la carga que le correspondía.

La Corte menciona que, configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio, quien alega debe probar cede su lugar al principio quien puede debe probar. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho. (Sentencia T-615 de 2019 Corte Constitucional de Colombia)

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva Decretar los medios de pruebas solicitados por la demanda PROVIDA FARMACEUTICA SAS, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar se aportó al momento de la notificación de la demanda.
2. Certificación de existencia y representación de PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
- 3.- Habilitación de los servicios como IPS agosto 31 de 2015 de PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
- 5.- Certificación de existencia y representación legal de CLINICA ESENSA.
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de PROVIDA FARMACEUTICA SAS DEL AÑO 2014
- 7.- Solicitud de cambio de nombre ante CAMARA DE COMERCIO DE CALI de fecha 04 de junio de 2015.
- 8.- Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble suscrito entre INVER3 SAS y PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

9.- Respuesta de derecho de petición por parte de CAMARA DE COMERCIO DE CALI de fecha 03 de julio de 2019.

10.- Respuesta al DERECHO DE PETICION INTERPUESTO por familiares de la señora CARMEN ELISA ZAMORA.

11.- ALERTA SANITARIA No. 031-2018 del 27 de abril de 2018 de la página WEB del INVIMA

12.- Informe preliminar de la infección por RALSTONIA SPP asociada a atención en salud. Página WEB INVIMA.

13.- Historia Clínica de la señora CARMEN ELISA ZAMORA de CLINICA ESENSA.

14.- transcripción y resumen de la historia clínica, certificado por el Dr. ALEXIS IDROBO.

SOLCITUD ESPECIAL - DICTAMEN PERICIAL

Solicito a su despacho a efectos de ejercer el derecho de contradicción el interrogatorio, de la prueba pericial decretada posterior a la presentación de la demanda, por su despacho y que comparezca a juicio para su ampliación o complementación.

TESTIGOS TECNICOS:

Sírvase señor juez, decretar, practicar, y valorar los siguientes testimonios, para que con base en el conocimiento acerca de las condiciones de salud de la paciente, nos puedan ilustrar sobre los hechos materia de demanda.

Bajo la gravedad del juramento, expongo la necesidad de citar a los médicos por otro medio, que no sea virtual como consecuencia de no tener conocimiento sobre su dirección electrónica.

Citar para que sirvan comparecer en calidad de testigos técnicos a los Dres:

- JAIME HUMBERTO VELEZ VICTORIA, Especialista en cirugía vascular quien puede ser ubicado en la Calle 19 # 5n-35, Cons. 308, en los teléfonos 7377432 – 318-6236123
- Dr. ADOLFO LEON CASTRO NAVAS, especialista en nefrología, que puede ser ubicado en DAVITA SAS, Hospital universitario del Valle, o en los teléfonos 3155483575.
- Crithian Mauricio Bueno Lara, mayor de edad, médico de la clínica Davita, vecino y residente en Santiago de Cali. Cra. 44 - #9c-58, Cali, Valle del Cauca
0 Detalles de contacto: Teléfono (2) 3850251
- Francisco José Buitrago, mayor de edad, médico cirugía vascular periférica de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.
- Inés Lorena Martínez Cruz, mayor de edad, especialista en heridas y ostomías de la clínica Esensa, vecina y residente en Santiago de Cali.
- Vladimir Alexander M. Díaz Escobar, mayor de edad, médico cirugía interna de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.
- José Eduardo Citelli Ramírez, mayor de edad, médico cardiólogo de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.
- Jorge Salazar Idrobo, mayor de edad, médico intensivista de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.
- Álvaro José Caicedo Martínez, mayor de edad, médico radiólogo de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.

- Rider Bermúdez Ávila, mayor de edad, médico internista de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.
- Hernán Mauricio Ocampo Aguirre, mayor de edad, médico cirujano general de la clínica Esensa, vecino y residente en Santiago de Cali.

- Mairon Abilio Urrutia Rivas, mayor de edad, médico internista de la clínica Esensa y Hospital Universitario del Valle, vecino y residente en Santiago de Cali

Los médicos de clínica Esensa, pueden ser ubicados en la dirección Clínica Provida en la Carrera 44 No. 9C-58 o en los correos juridico@providaips.com.co

DECLARACION DE PARTE:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 198 del C.G. del P. y al no existir la restricción de que la citación para el interrogatorio únicamente pueda hacerse respecto de la parte contraria, solicito se cite para que comparezca a interrogatorio

A quien haga las veces de representante Legal de PROVIDA FARMACEUTICA SAS (Dr. JEFERSON OCORO), quien podrá ser ubicada en la carrera 44 No. 9-42 de Cali; Correo electrónico, providafarmaceutica@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez igualmente, se sirva citar y me permita interrogar al señor LUIS EMILIO CORCINO y la señora MARIA DEL PILAR ZAMORA, quien puede ser ubicados en la calle 31 No. 13ª-51. Oficina 323, edificio Panorama o al correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com; quien deberá absolver interrogantes del apoderado de los demandados en la instancia de juicio.

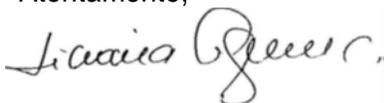
NOTIFICACIONES

Los demandantes en dirección suministrada en el escrito de la demanda en la calle 31 No. 13ª-51. Oficina 323 edificio Panorama o al correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

PROVIDA FARMACEUTICA SAS, CLINICA ESENSA en la carrera 44 No. 9C-58 en la ciudad de Cali. Con dirección electrónica abogadocali@clinicaesensa.com

La suscrita Apoderada de la demandada ALBA LILIANA AGUIRRE Con Domicilio de Notificación en la carrera 44 No. 5C-31 del barrio Tequendama de Cali. Con dirección Electrónica albalilianaaguirre@hotmail.com

Atentamente,



ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO

CC. No. 66923163 de Cali.

T.P. No. 127372 del C. S. de la J.